

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00504-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LEÓN MONTENEGRO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA LEÓN MONTENEGRO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio No. 20181100174771 del 3 de agosto de 2018, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral entre la accionada y la señora León Montenegro.

Para resolver se considera:

Revisado el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 161 del CPACA¹, pues, no se adjunta la constancia o el documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de derechos inciertos y discutibles como lo es, la existencia o no de un contrato realidad.

De igual forma, el artículo 162 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...).”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (subrayado fuera de texto)

Conforme al aparte antes transcrito, emerge como requisito para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación razonada de la cuantía, conforme a las pretensiones impetradas.

A su vez, el artículo 157 ibídem estipula:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Explica la norma en comento, que tratándose de prestaciones periódicas, la cuantía se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Así mismo, cuando las pretensiones se dirigen a obtener el pago de perjuicios causados, multas y/o sanciones, frente a las cuales no se está en presencia de prestaciones con el carácter de

periódicas, la regla aplicable para estimar la cuantía es tomar el valor de cada una de ellas unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Ahora bien, en este punto, a fin de establecer la forma en que debe determinarse la cuantía, es del caso traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014², en la que en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio, explica que, tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que niegan o reconocen las mismas, sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

En otras palabras, en tratándose de la reclamación de erogaciones laborales que no tienen el carácter de prestaciones periódicas, la cuantía se determina tomando el valor de cada una de ellas de manera individual y, en caso de acumulación de varias pretensiones, se tiene en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 157 y 162 del CPACA pues, el apoderado de la parte actora determina la cuantía en la suma de setenta y tres millones ciento cuarenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$73.146.288). Para tal efecto, presenta un cuadro explicativo en el cual incluye la suma de todas las acreencias prestacionales a las que considera tiene derecho la demandante, por todo el tiempo que estuvo vinculado con la accionada mediante contrato de prestación de servicios –años 2013 a 2015-

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A" Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, rad: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), sentencia del Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

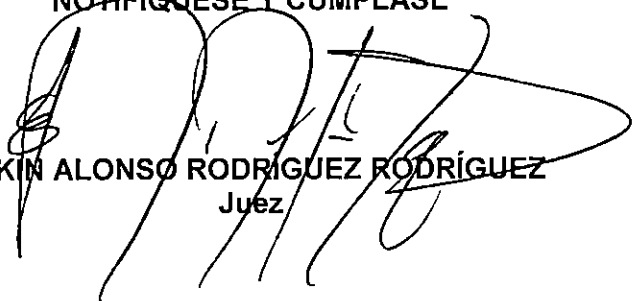
del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMÍTESE la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA LEÓN MONTENEGRO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 06 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

³ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"